



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3724-2009-PA/TC
JUNÍN
MIGUEL ALFONSO ROMERO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Alfonso Romero Sánchez contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 200, su fecha 17 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Fermín La Torre Huarhua, en su condición de Presidente de la Junta Transitoria de la Asociación Única de Comerciantes Posesionarios del Mercado Modelo de Huancayo (ASUNCOP-SUPERMERMODH), solicitando se declare la nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de fechas 26 y 27 de febrero de 2007. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, de defensa, a ser elegido, de asociación, así como del principio de presunción de inocencia.
2. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria es conforme a lo establecido en los artículos 27º, 40º y 42º del Estatuto, pues constituye el órgano supremo de la asociación, no advirtiéndose ejercicio abusivo de sus facultades. Asimismo, porque el demandante no ha probado que se le haya impedido el ejercicio de su derecho de defensa ni que se haya afectado el debido proceso.
3. Que la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirma la apelada por similares argumentos.
4. Que si bien mediante la demanda de amparo el recurrente persigue que se declare la nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de fechas 26 y 27 de febrero de 2007; sin embargo, de autos fluye que, en puridad, lo que pretende es que se disponga su reposición en la Junta Directiva que presidía, "(...) por el período que falta para el término de su mandato (...)", conforme así consta del recurso de agravio constitucional de fojas 210.
5. Que, en principio, resulta oportuno advertir, conforme a lo señalado por el propio recurrente a fojas 19 de autos, que el mandato para el que fue elegido se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inició el 1 de julio de 2006 y culminaba el 30 de junio de 2007; y que el artículo 31° del Estatuto de la asociación dispone que el período de duración del Consejo Directivo es de un año, pudiendo ser reelegido sólo por un período más.

6. Que a fojas 37 y 46 de autos corren copias de las actas de la Asamblea General Extraordinaria de fechas 26 y 27 de febrero de 2007 respectivamente, mediante las que se aprueba remover a la junta directiva presidida por el recurrente y se elige una nueva junta transitoria presidida por el emplazado Fermín La Torre Huarhúa para que ejerza dicho cargo por un periodo de 30 días.
7. Que, en ese sentido, cabe precisar que la Junta Transitoria contra la cual se interpone la presente demanda de amparo actualmente ha cesado en sus funciones, siendo sucedida por nuevas juntas directivas, según se aprecia de la constancia emitida por la referida Asociación de fecha 18 de junio de 2008 (fojas 149), donde se da cuenta de, por lo menos, dos nuevas juntas directivas que la han presidido, así como del registro de personas jurídicas en la cual se acredita lo señalado previamente (fojas 150).
8. Que, en consecuencia, estando a que el objeto de la demanda es que se disponga la reposición del actor en la Junta Directiva que presidía por el período que faltaba para el término del mandato, y apreciándose que la Junta Transitoria contra la que se interpuso la demanda ha cesado en sus funciones y existe en la actualidad otra junta directiva reconocida por los integrantes de la referida Asociación, debidamente inscrita en los registros públicos, el Tribunal Constitucional estima que, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia controvertida, resultando aplicable, *contrariu sensu*, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETC. **Lo que certifico**


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL